



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante a través del cual solicita oficiar a la E.P.S.. Queda para proveer .- Buga Valle, junio 28 del 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: FABIO PANESSO ARGAEZ

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2015-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1515

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de referencia, la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., a fin de que se sirva informar la entidad para la cual labora el demandado en mención, así como la dirección y teléfono de esta, en atención a que a la fecha no ha sido posible obtener medidas previas efectivas que garanticen el pago de las obligaciones que adeuda.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este despacho judicial, negara la petición de oficiar a dicha entidad de salud, con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.: *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*, como se desprende del título del artículo y del capítulo de donde se desprende, esto obedece únicamente para efecto de la notificación personal del demandado y en este caso, ese no es el objetivo de la solicitud, aunado a ello se suma que el objetivo de la petente es tener información para efectos de aplicar medidas cautelares.

Además, se debe tener en cuenta que conforme al numeral 10º del Art. 78 de la obra en cita sobre deberes de las partes y sus apoderados, se indica la de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Conforme a ello, el juez se puede rehusar a darle trámite a la solicitud, a menos que se acredite haber ejercido ese derecho sin que la solicitud se hubiere atendido.

Por su parte, el inciso final del Art. 83 señala que *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de oficiar a la entidad promotora de salud que menciona, por ser imprecisa, infundada y que no está a tono con los deberes que la parte debe cumplir procesalmente.



Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, consistente en oficiar a la entidad prestadoras de salud que relaciona para que entreguen información de sus bases de datos, sobre el empleador, dirección y teléfono del demandado señor FABIO PANESSO ARGAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORO ALBA MONICA

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 10 DE JULIO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 096.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa7f6a5a1914fbc7166cc8d6964000c0e28b03d857f06cc809221f25d6ec19**

Documento generado en 09/07/2023 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>